

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE CASTELLÓN**

SENTENCIA NUM. 289/2022

En Castellón, a 5 de JULIO de 2022.

Visto por D^a. Carmen Marín García, Juez Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número dos de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado nº 271/2021** cuya vista ha tenido lugar el 17/06/2022 en el que son partes, el/la recurrente [REDACTED] representado/a y asistido por el/la Letrado/a D. JAVIER PEREZ AROCAS, sustituido en la vista por el letrado JAVIER ESPUNY SIMO y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado y asistido por el letrado JESU CARLOS SOBRINO MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de legalidad de la **RESOLUCIÓN de fecha 4 de MAYO de 2021 dictado por AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se desestima la **reclamación de 26 de noviembre de 2020** en materia de responsabilidad patrimonial por el accidente ocurrido el 18 de septiembre de 2020, en el aparcamiento público municipal que se halla a la altura del número 8 de la Avenida Pau Béjar de Vinaròs.

SEGUNDO: *la actora justifica su pretensión* indicando que sobre las 13:25 horas del día 18 de septiembre de 2020, el compareciente accedió con el

[REDACTED]

vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de su hijo, don [REDACTED], al aparcamiento público municipal. Que, en el transcurso de las maniobras necesarias para estacionar el vehículo en una de las plazas habilitadas en dicho aparcamiento público municipal, el citado vehículo conducido quedó trabado sobre unas prominencias de hormigón, con resto de acero, que sobre el firme se hallan sin ningún tipo de señalización, causando un agresivo raspado en los bajos del vehículo. Procediendo de inmediato a llamar a los servicios de asistencia a fin de evitar males mayores, se personó el servicio de gruas. Se adivina que dicha prominencia de hormigón sirvió en un pasado como soporte de algún mástil o tubo de acero con utilidad que se desconoce y que retirado permaneció su base de hormigón en cota superior a la del terreno, convirtiéndose en elementos potencialmente peligroso para personas y bienes y dicho obstáculo no era visible desde el puesto de conducción del vehículo, por más que por su color y textura no era distinguible sobre el firme de tierra del estacionamiento.

Añade que consecuencia del violento e inopinado raspado en los bajos del vehículo marca Mercedes Benz, modelo SLK, matrícula [REDACTED], se irrogaron serios daños materiales en cuantía de 506'59€

La parte recurrente *concluye* en cuanto a la responsabilidad de la administración se remite a la normativa reguladora y concluye en la concurrencia de todos los requisitos y en especial que existe relación causal que se produce toda vez que el daño causado se debe a la inadecuada disposición en un aparcamiento público, del que el Ayuntamiento de Vinaròs ostenta la disponibilidad y control del mismo, de un obstáculo como el que nos ocupa a todas luces imprevisible, inútil e inadecuado para la circulación rodada de vehículos en el recinto de dicho aparcamiento, y que carece por ello de las debidas condiciones estructurales de seguridad necesarias que impidieran causar los daños. Y ello al margen de la titularidad del terreno porque es quien se encarga del mantenimiento.

La Administración se opone al recurso presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, alega la inexistencia de responsabilidad en el accidente y precisa que concurre falta de legitimación pasiva porque la titular del terreno no es municipal y no cabe responsabilidad solidaria porque no se ha requerido a Puertos para intervenir en este procedimiento. Por otro lado, precisa que no concurren nexo causal, y que debió extremar la precaución en el parking al acceder con un vehículo tan bajo y entrar en un descampado que hay baches. En todo caso, precisa que solo hay autorización para aparcar en la zona marcada con maderas y no en el resto del espacio que es un paraje natural, y precisa que los obstáculo están fuera de esa zona de aparcamiento habilitada por el ayuntamiento .

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los **artículos 106.2 de la Constitución y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público** (antes art 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común,) como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03, entre otras).

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. (ley 40/2015)

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el **artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación

de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Todo ello en relación con el procedimiento establecido con carácter general en el **artículo 67 de la ley 39/2015 PACAP**, en cuanto dispone:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Señala la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003** que el régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

- a) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes

(simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

b) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

c) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

d) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien,



como también ha declarado de forma reiterada el *Tribunal Supremo* (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la **existencia de nexo causal** entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el *Tribunal Supremo* se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencias del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2002*.

CUARTO.- En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los requisitos citados en el anterior fundamento, en el supuesto de autos, el letrado de la administración reconoce el accidente, pero niega la existencia de nexo causal, para ello, en primer lugar rechaza cualquier tipo de responsabilidad indicando que la explanada donde aparcen vehículos no es de titularidad municipal y por ello plantea **causa de inadmisibilidad por falta de legitimación pasiva** y se remite al informe del ingeniero municipal y que por tanto no se presta un servicio municipal.

Pues bien, este primer argumento debe ser rechazado de plano, resulta indiferente el contenido del informe respecto a la titularidad del solar (informe ingeniero municipal de 7 de enero 2021), lo que es cierto y así ha quedado probado por las fotografías aportadas, y por la declaración del encargado de mantenimiento de obras y servicios municipales, que dicha explanada hace las funciones de aparcamiento público, así se aprecia en una señal de tráfico vertical, y por ello es indiferente la titularidad del mismo,(en tanto que parece que son terrenos pertenecientes a Puertos), de hecho en el informe del ingeniero se indica:

“a) la titularitat de la zona: la zona objete del incident no respon a via publica municipal, sino a una trama natural englobada dins de la titularitat del Ports sent esta administraci3n la estora del seu manteniment”

Por lo anterior, no procede acoger la excepci3n de falta de legitimaci3n de la administraci3n demandada. En tanto que el ayuntamiento permite el estacionamiento en dicho lugar, lo acepta y lo regula, de hecho hay una seal de tráfico, y por tanto asumen la obligaci3n de tutelar el estado del mismo, ya sea de manera activa por si mismo, o de manera indirecta debiendo exigir al titular las acciones correspondientes.

Por ello este primer motivo de oposici3n debe ser rechazado.

En segundo orden, y ya desde la óptica de la responsabilidad patrimonial, imputa la responsabilidad en el accidente a la **conducta negligente del conductor del vehículo**, y ello porque manifiesta que fue el conductor del vehículo quien accedió al parking sin extremar la precauci3n, porque conducía un vehículo muy bajo y por tanto no era lugar para acceder con el mismo, en todo caso cuestiona que solo la zona destinada a aparcamiento está aplanada y no es resto que es una trama natural del terreno y que no está adaptado a la

conducción.

De la prueba practicada, y en especial de la documental obrante en autos y de la declaración de [REDACTED] -encargado de brigadas municipales- cabe concluir que el estacionamiento en dicha explanada sita junto a la avenida Pau Bejar de Vinaroz , a la altura del nº 8 , es una zona habilitada por el Ayuntamiento para el estacionamiento de vehículos, con la sola limitación o prohibición de estacionamiento de caravanas, y así se indica en la señal vertical que hay en el espacio adaptado para su acceso.

Por otro lado, también se ha constatado que en dicha explanada y sin línea diferenciadora entre lo que es espacio habilitado para el aparcamiento y el resto de descampado que conforma una trama natural sin acción urbanística en la zona de la costa y en las proximidades de la localidad, el terreno tiene presenta unos montículos que se observan en las fotografías aportadas, con unos restos de metal en la superficie, como si fueran las bases de algún poste que había sido cortado sin llegar a ser eliminado totalmente.

Pero además de las fotografías se muestra, que al menos uno de esos postes, no está alejado de la zona aplanada y habilitada para el estacionamiento, sino que queda dentro de lo que pudiera ser la zona de maniobra para estacionar.

Por otro lado, debe atenderse que el aparcamiento se sitúa en una zona natural, junto a la zona de roca de la costa, en un entorno irregular del terreno, que pese a que el Ayuntamiento haya procedido a colocar algo de tierra y aplanar el terreno se observa fácilmente que es una zona de aparcamiento rústica, por ello no cabe exigir un firme liso y alineado. Además el accidente ocurrió en horas diurnas, por los que era fácil advertir el entorno en el que se ubica, y sobre todo se debe tener en cuenta que el conductor debe conocer y tener presente el vehículo que conduce y en este caso, conducía un modelo, de tipo deportivo, que tiene muy poca altura desde el suelo, y por tanto el conductor debe extremar la diligencia en la conducción a las circunstancias de la vía, lo que implica que dada las características del vehículo conducido debe ser más cauto en la elección de los lugares por donde se circula, a fin de evitar incurrir en riesgos innecesarios.

Por ello, se estima que coexiste una corresponsabilidad en la actuación, y ello porque objetivamente el terreno adaptado para estacionamiento público de vehículos no reúne las condiciones óptimas de uso, en tanto, existen elementos en la superficie susceptibles de generar daño a un vehículo que acceda a dicho espacio, ni existe líneas, marcas, mallas, cuerdas o cualquier otro elemento diferenciador que delimita la zona de estacionamiento con el resto del espacio natural en el que se ubica, pero por otro lado, tampoco se puede olvidar que es el conductor del vehículo el que debe extremar las precauciones atendiendo a las circunstancias especiales del mismo y en este caso se trata de un modelo deportivo y por tanto con muy poca altura desde el suelo incluso lo ha ratificado la legal representante del taller de reparación que depuso en la vista, por todo ello, quién conduce un coche de tales características, debe adaptar su tránsito a circunstancias que objetivamente sean compatibles con el tipo de vehículo que se conduce, por todo ello resulta sencillo colegir que tratándose de un

aparcamiento dispuesto en una zona semi rocosa junto a la costa posiblemente no sea un lugar adecuado para acceder con esta clase, se debe incidir que a la vista de las fotografías por ambas partes aportadas no solo se aprecia que existen estos montículos totalmente inadecuados no por la elevación de los mismos sino porque también presentan en su superficie restos de metal que generan mayor perjuicio. Por otro lado y como se venía indicando se aprecia sin duda que se trata de un terreno totalmente irregular y toda prudencia exige que no se deba acceder a zonas, que aún siendo habilitadas para la circulación o el estacionamiento no sean compatibles con el vehículo que se conduce, cabe concluir que coexiste una concurrencia de culpas al 50% por parte de ambos responsables, por un lado por el ayuntamiento por no realizar un debido mantenimiento de una zona destinada a aparcamiento en la que se ubica elementos que pueden generar objetivamente un daño y por otro al titular o conductor en este caso del vehículo por ignorar las características especiales del turismo que conducía accediendo a un lugar no adaptado a dicho vehículo.

Razón por la cual se estima que el nexo causal si concurre, lo que determina el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, en cuantía que se detallará más adelante, recordar la obligación del art 25 LBRL de mantenimiento y conservación y el resultado lesivo sufrido por el recurrente dimana de un problema de defecto de mantenimiento de la vía en concurrencia con una imprudencia del conductor.

En este sentido conviene recordar lo que declaró el T.S. en la St. de 17 de junio de 2014 *"...Porque si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia...(...)"*

"...Lo que interesa destacar, como recuerda la sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso de casación 3964/2006) es la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, y que fuera de dicha relación de causa-efecto, no puede decretarse la responsabilidad de las Administración o, en palabras de la mencionada sentencia, "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad"; porque en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en un modo de aseguradora general de riesgos imprevisibles que ni el legislador ha querido ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación. Como se declara en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 4237/2010) "es requisito necesario que entre la lesión y en funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa y efecto que ha de ser directa, inmediata y exclusiva, o indirecta, sobrevenida o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima" (en el mismo sentido 14 de junio de 2011, recurso de casación 2371/2007). Ello hace posible, como se ha dicho, la

conurrencia de concausas en la producción del daño, junto al funcionamiento de los servicios públicos que, caso de proceder del mismo perjudicado, tiene reflejo en el importe del resarcimiento, debiendo correr el lesionado con parte del mismo...".

En cuanto a los **daños generados**, y dado que el importe de la reparación ha sido expresamente ratificado por él representante del taller en el que se efectuó la reparación del vehículo Mercedes Benz SLK 200 con matrícula [REDACTED] en cuantía de 506,59 € procede aceptar el importe que figura en la factura aportada como documento número cuatro y habiéndose declarado una concurrencia de culpas al 50% concretar Que el Ayuntamiento debe asumir la mitad del coste de la reparación del vehículo indicado.

No supone lo anterior que el ayuntamiento deba convertirse en una garante universal del municipio sino solamente de los daños que genere una mal funcionamiento de su responsabilidad.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, , "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*"

Tratándose de una estimación parcial no procede hacer especial pronunciamiento en costas procesales

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

Debo **ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso Contencioso-Administrativo presentado por D [REDACTED] [REDACTED] contra la **RESOLUCIÓN de fecha 4 de MAYO de 2021 dictado por AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ** por la que se desestima la **reclamación de 26 de noviembre de 2020** en materia de responsabilidad patrimonial por el accidente ocurrido el 18 de septiembre de 2020 , en el aparcamiento público municipal que se halla a la altura del número 8 de la Avenida Pau Béjar de Vinaròz, interesando una indemnización en suma de 506'59€ **DECLARANDO que la resolución impugnada ES PARCIALMENTE CONTRARIA A DERECHO POR LO QUE PROCEDE ANULARLA**, si bien se aprecia una **conurrencia de culpas por mitad**, y por tanto declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de VINARÓZ en el accidente indicado condenando al pago de la suma 254'79€.

Procede el abono de intereses conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 40/2015 .

No procede especial condena en costas



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.